

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420230038000

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentados por la apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del auto de 3 de octubre de 2023<sup>2</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

En los numerales 4 y 9 de la providencia censurada se negaron los intereses de mora pedidos, dado que tales réditos solo son exigibles con posterioridad a la fecha de vencimiento de los títulos y no con anterioridad a ésta.

En contra de tales decisiones la apoderada demandante impulso los recursos aludidos, argumentando, grosso modo, que los intereses moratorios fueron consignados en los pagarés ejecutados de acuerdo a lo pactado por las partes en el negocio causal y atendiendo "*a la literalidad del pagare en su correspondiente carta de instrucciones*".

Así mismo, señaló que los pagarés no tienen número, puesto a la suscripción de los mismos, los STICKER BO211736 y STICKER 2N354305 no estaban impuestos en ellos y sólo fueron colocados para fines de custodia, por lo cual deben excluirse del mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" (se resalta).

**3.** Conforme a lo establecido en el artículo 619 del C.Co. "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (se resalta).

A su vez, el artículo 622 de la misma obra legislativa establece que el título puede ser otorgado con espacios en blanco, a fin de que cualquier tenedor legítimo lo diligencie conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, antes de presentarse

<sup>1</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Demanda\_2023025531683".

<sup>2</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Auto libra mandamiento de pago\_2023123217305".

para el ejercicio del derecho en el contenido.

Al respecto de la literalidad de los Títulos Valores, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL17302-2015 señaló que:

*"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.** En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora" (se resalta).*

**4.** Descendiendo al caso de análisis se tiene que la parte demandante pretende el cobro de dos pagarés firmados con espacios en blanco. El primero, suscrito el 30 de julio de 2015 con Sticker BO211736 por valor de \$1.622.763, el cual, según lo dicho en la demanda se compone de los siguientes valores: i) capital de la obligación \$1.464.953, ii) intereses remuneratorios \$130.312 e ii) intereses moratorios por valor de \$27.498 (liquidados desde el 24 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023).

El segundo, pagaré sin número suscrito el 4 de junio de 2019 con Sticker 2N354305, el cual se compone de los siguientes valores: i) capital de la obligación \$227.031.102, ii) intereses remuneratorios \$14.662.383 e ii) intereses moratorios por valor de \$25.812.161 (liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 al 31 de marzo de 2023).

En ambos pagares se fijó como fecha de exigibilidad el día 31 de marzo de 2023, de manera que sólo a partir de dicho momento pueden pedirse intereses moratorios, pues antes de dicha fecha las obligaciones ejecutadas no eran exigibles y por contera, mal podría cobrarse intereses moratorios de un plazo que no había llegado.

Ahora bien, que en la carta de instrucciones se haya autorizado al establecimiento financiero para diligenciar los cartulares ejecutados, de ninguna manera da pie a que se desconozca el principio de literalidad que gobierna a los mismos, como para pretender por vía de un documento anexo que se altere lo allí consignado.

Al respecto, según la jurisprudencia citada, es el título valor y solo el título el que define las condiciones del crédito, pues solo respecto de tal documento es que se predica el principio de literalidad que no de otros documentos anexos o complementarios. Así, cualquier condición que se deje consignada por fuera del cuerpo del título valor, no tiene validez dado que la seguridad jurídica del instrumento deviene única y exclusivamente de su tenor literal con prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En ese orden de ideas, más allá de que por medio de la carta de instrucciones se haya autorizado al acreedor a diligenciar los espacios en blanco según las condiciones establecidas en el negocio subyacente y señalando de forma genérica que allí podrían incluirse intereses, ello no faculta a diligenciar el título valor de

cualquier manera y consignar valores que resulten contradictorios, *verbi gracia* intereses de mora antes de su fecha de exigibilidad, pues se itera, es solo el derecho literal y autónomo que se consigna en el cartular el que gobierna la relación de crédito que ha de negociarse o cobrarse.

Finalmente, atendiendo a la aclaración realizada por el demandante respecto a que los pagarés no se identifican con un número de Sticker, se excluirán tales números del mandamiento de pago.

**5.** En consecuencia, la decisión censurada habrá de mantenerse parcialmente y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de auto de 3 de octubre de 2023<sup>3</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir las frases "CON STICKER BO211736" contenida en el ordinal PRIMERO y "CON STICKER 2N354305" contenida en el ordinal SEGUNDO.

**SEGUNDO: MANTENER** los numerales 4º y 9º del auto de auto de 3 de octubre de 2023,<sup>4</sup> en donde se negaron los intereses moratorios pedidos con anterioridad a la fecha de exigibilidad de los pagarés ejecutados.

**TERCERO:** Ante la prosperidad apenas parcial de la reposición formulada, **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>3</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Auto libra mandamiento de pago\_2023123217305".

<sup>4</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Auto libra mandamiento de pago\_2023123217305".

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913f84e344de287deada0e87cce278940d0d6e402c28636281a731e97ca777**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**